Puerto Madryn, de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Desalojo” (Expte. N° 188/26)** a fin de resolver el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la Dra. <PER> contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 95/26 SIC.

I. Explica la recurrente que la sentencia interlocutoria omitió regular sus honorarios profesionales correspondientes a la labor desarrollada por la contestación de expresión de agravios presentada, actuación que implico una efectiva labor y que motivo el dictado del referido pronunciamiento.

Señala que la falta de regulación de honorarios constituye una omisión sustancial que lesiona el derecho del profesional a obtener la justa retribución por la labor desplegada, vulnerando expresas disposiciones de la ley arancelaria.

Afirma que la resolución recurrida contiene un error manifiesto que justifica la procedencia excepcional de la revocatoria in extremis, toda vez que mantener incólume el pronunciamiento implicaría convalidar una decisión contraria al régimen legal vigente y consolidar un perjuicio patrimonial injustificado para el profesional interviniente. En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia.

II. Previamente es menester dejar sentado que, como principio general, el art. 240 CPCC dispone *“El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio”.*

Es decir que tal recurso procede contra las providencias simples, y no contra las sentencias interlocutorias o definitivas, para las cuales se

Documento anonimizado por AymurAI

encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 CPCC).

Sin perjuicio de lo expuesto, y como excepción al principio del art. 240 CPCC, cabe aclarar que reposición *in extremis* se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Así se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

Es dable destacar que el referido remedio procesal se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados

Documento anonimizado por AymurAI

en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Debe señalarse también que el recurrente con su presentación, expone y demuestra con nitidez el error que se pretende subsanar, por lo que corresponde admitir el recurso *in extremis* planteado.

Del libelo de trato se desprende que el embate se encuentra dirigido contra la sentencia interlocutoria de segunda instancia registrada bajo N° 95/26 SIC, recaída en las actuaciones. Se advierte que existe un error en el que ha incurrido esta Cámara, y el mismo debe corregirse, en tanto se ha omitido regular los honorarios profesionales correspondientes por lo que deviene procedente así hacerlo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de reposición *in extremis* y, en consecuencia, regular honorarios profesionales en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 95/26 SIC.

2. DISPONER que la parte dispositiva de la referida resolución quedará redactada así: *"**1. CONFIRMAR** la providencia de fecha 11 de mayo de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios. **2. SIN COSTAS** en esta instancia atento como se resuelve (art. 69 CPCC). **3.** Se regulan los honorarios de la Dra.* <PER_3> *en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los del Dr.* <PER_4> *en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 6, 7 cc. Ley LXIII-4). **4. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.".*

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI